



Bogotá D.C., 06-09-2017

Señora:

Alba Nury Arias Hincapié
Calle 11C N° 31 – 57, El Poblado
Medellín – Antioquia.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición – Rad. 20179020031762 y 20175510203682 – Integración de Áreas.

En atención a su solicitud, realizada el día 26 de julio de 2017, radicada en las oficinas del PAR – Medellín y en el Ministerio de Minas y Energía, y remitido por competencias a esta Oficina Asesora bajo los radicado mencionados en la referencia y donde se consulta acerca de la viabilidad de integración de áreas entre títulos mineros y propuestas de contratos de concesión, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

SOBRE LA INTEGRACIÓN DE ÁREAS.

El artículo 101 del Código de Minas¹, establece en relación a la integración de Áreas lo siguiente:

“Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alterativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables. (...)”

Igualmente, la Resolución 209 de 2015², frente a la procedencia de la integración de áreas, en su artículo 2 segundo establece:

“La integración de dos o más áreas de títulos contiguos o vecinos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios, para un mismo mineral, con el fin de realizar un proyecto unificado, será procedente

¹ Ley 685 de 2001 – “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”

² Resolución 209 de 2015 – “Por medio de la cual se establecen el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200252251

Página 2 de 8

cuando cuente con la aprobación del programa único de exploración y explotación que presentará el interesado con la solicitud y, tratándose de áreas de títulos vecinos, exista continuidad geológica del yacimiento. (...)

Por lo anterior, podemos afirmar entonces que los presupuestos para que proceda la integración de áreas son los siguientes:

1. Procede entre 2 o más áreas de títulos vecinos o contiguo. Términos que han sido definidos en el glosario técnico minero adoptado por el Decreto 2191 de 2003³ y adicionado por el Decreto 467 de 2015⁴, de la siguiente manera.
 - a. Vecindad: Situación en la que dos o más áreas de títulos mineros se encuentran totalmente separadas entre sí, es decir, que no tienen coordenadas, puntos o segmentos comunes que las una o las ligue y por tanto, siempre existe entre ellas una distancia que las separa, pero que técnicamente pueden integrarse cuando por la ubicación, forma y características del yacimiento mineral se puede desarrollar un proyecto minero unificado.
 - b. Contigüidad: La identificación topológica de polígonos adyacentes teniendo en cuenta los polígonos izquierdo y derecho de cada arco.
Referente a esta, el mismo Glosario Técnico Minero nos indica que su análisis consiste en un “proceso para agrupar áreas geográficas en razón de un atributo común. Análisis para determinar si un conjunto de áreas posee un límite común”.
2. Las áreas a integrar pueden pertenecer a uno o varios beneficiarios de títulos mineros.
3. Que la integración de áreas solo es prevista para áreas – valga la redundancia- con yacimientos de un mismo mineral.
4. Y para las áreas de títulos vecinos, se requiere que exista continuidad geológica del yacimiento.

Por otro lado, el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 209 de 2015, establece:

³ Decreto 2191 de 2003 - "Por el cual se adopta el Glosario Técnico Minero".

⁴ Decreto 467 de 2015 - *Por el cual se adiciona el Decreto número 2191 de 2003, por el cual se adopta el Glosario Técnico Minero.*



“Igualmente será procedente la integración, en los términos del inciso segundo del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, con propuestas de contrato de concesión o de formalización, para lo cual dichas propuestas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Estos requisitos serán verificados al momento de estudiar la solicitud de integración.”

Así entonces la integración de áreas no solo procedente entre títulos mineros, sino entre estos y las áreas con propuestas de contrato de concesión, o entre estos y contratos para la formalización minera; siempre y cuando se cumplan con los requisitos que trae la norma para ambos casos; los cuales están consagrados en el capítulo V y los artículos 270⁵ y 271⁶ del Código de Minas.

INTEGRACIÓN DE TÍTULOS DE DIFERENTES REGÍMENES.

En relación a la integración de títulos de diferentes regímenes, el pluricitado artículo 101 del Código de Minas, modificado por el artículo 8 de la Ley 1382 de 2010 dispuso en sus incisos 3 y 4 lo siguiente:

⁵ Artículo 270- Código de Minas. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención de l interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

⁶ *Requisitos de la propuesta.* Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá: a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado; b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión; c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato; d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas; e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35; f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente. h) Adicionado por el art. 18, Ley 1382 de 2010 l) Adicionado por el art. 18, Ley 1382 de 2010



“El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.” (Cursiva y negrilla propia).

Por otro lado, el Título Octavo, Capítulo XXXII del Código de Minas, al que hace referencia el artículo, aborda las disposiciones especiales y de Transición y señala en el 348:

“El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.” (Cursiva y negrilla propia).

En el mismo sentido, instituye en el artículo 349:

“Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. (...)” (Cursiva y negrilla propia).

Indicando con las normas citadas dos cosas principales:

1. Que es posible la integración de títulos de diferentes regímenes y,
2. Que, frente a la anterior eventualidad descrita, se preferirá aquello que resulte más favorable al estado.

Lo anterior, debido a que los títulos expedidos con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, conservan su validez conforme a lo establecido en el artículo 348 y 349 ibidem.

Sobre este particular el Ministerio de Minas y energía mediante concepto N° 2013050508 de 2013, señaló:



"(...) podemos concluir que el legislador en el art. 101 de la Ley 685 de 2001, no prohibió la integración de títulos provenientes de regímenes distintos, es decir de aquellos títulos otorgados con anterioridad a la Ley 685 de 2001, acudiendo para el efecto al principio general de interpretación que establece que "Donde la ley no distingue no les es dado al interprete hacer."

Así mismo, debemos tener en cuenta que a la luz de lo dispuesto en el art. 352, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, a los títulos mineros le son aplicables las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento, sin embargo las normas posteriores le son aplicables, siempre y cuando le beneficien y no implique la modificación de las contraprestaciones económicas a favor del estado y entidades territoriales, lo cual quiere decir que bajo los efectos de la integración de títulos en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, bajo ninguna circunstancia se podría desmejorar las contraprestaciones económicas ya pactadas a favor del Estado, muy por el contrario el éste, dependiendo de la naturaleza jurídica del derecho otorgado para explorar y explotar como por ejemplo sería el caso de los aportes mineros, podría aumentar estas contraprestaciones bajo el principio de autonomía de voluntad de las partes tal como dispone el artículo 78 del Decreto Ley 2655 de 1988.

*En consecuencia, esta oficina **considera viable la integración de áreas de títulos otorgados bajo regímenes diferentes, bajo las condiciones descritas en este concepto.*** (Cursiva y negrita fuera de texto.

En el mismo sentido, esta oficina asesora en concepto 20131200237521 de 2013 consideró:

"(...) que se podrán integrar títulos mineros otorgados bajo diferentes modalidades en un nuevo contrato de concesión minera, siempre y cuando no se desmejoren las contraprestaciones económicas ya pactadas a favor del Estado."

Lo anterior, reiterando las posibilidades de la integración de títulos mineros otorgados bajo diferentes regímenes.

PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE TÍTULOS.

Con la expedición del Decreto 209 de 2015, se estableció el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, y en su artículo 3, se estipuló como primer paso, la presentación de la solicitud; para ello se estableció:



“El titular o titulares mineros interesados en la integración de que trata la presente resolución, deberá presentar la solicitud de integración, acompañada del programa único de exploración y explotación, de conformidad con el artículo 101 del Código de minas.”

El artículo 4 ibidem, señaló que el Programa Único de Exploración y Explotación deberá contener la siguiente información como condiciones generales:

- a. Área (s) definitiva (s) a integrar y plano topográfico del área (s) a integrar
- b. Estudio de cartografía geológica del área
- c. Condiciones favorables de la integración
- d. Descripción de la situación actual de los títulos mineros a integrar
- e. Indicación de la etapa en la que inicia el proyecto unificado

Así mismo indica que deberá tener como condición especial para la exploración, una descripción y cronograma de actividades exploratorias por realizar y como condición especial para iniciar la explotación, la proyección del diseño y plan minero; las anteriores condiciones descritas todas en el artículo 4 de la Resolución 209 de 2015.

El mismo artículo establece que cuando se pretenda en las áreas integradas adelantar actividades de exploración y explotación, se deberán presentar las condiciones generales junto con las de especiales de exploración y explotación ya citadas.

En su artículo 5⁷, se señalan las condiciones que serán evaluadas de las solicitudes de integración por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual emitirá concepto sobre las condiciones de las áreas a integrar y evaluará el Programa Único de Exploración y explotación; la cual – la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – y según lo estipulado en el artículo 6 ibidem⁸, podrá solicitar ajustes, aclaraciones o adiciones de la información, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud ante la no subsanación de la información.

Una vez realizada la evaluación y verificación de la solicitud y sus anexos, la Autoridad Minera emitirá acto administrativo aprobando la integración de las áreas y fijando las condiciones de esta; contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

⁷ Art. 5- Res. 209 de 2015 ANM -Evaluación. La Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibirá la solicitud de integración y emitirá concepto sobre la condición de las áreas objeto de la solicitud y, con el apoyo de las Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procederá a evaluar el Programa Único de Exploración y Explotación.(...)

⁸ Art. 6- Res. 209 de 2015 ANM – si de la evaluación resulta necesario un ajuste, aclaración o adición de la información presentada por el o los solicitantes de la integración, la Autoridad Minera o su delegada, a través de la dependencia correspondiente, procederá a realizar el respectivo requerimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, por una sola vez, otorgando un término de treinta (30) días, prorrogable por el mismo termino para que subsane lo solicitado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de integración(...)



El artículo 8 de la Resolución 209 de 2015, en su inciso 2 establece:

“Decisión.

(...)

En el evento de aprobarse la integración, en dicho acto administrativo se fijará las condiciones de la integración aprobada, las cuales serán ejecutadas únicamente, previa suscripción e inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.

(...)” (cursiva y negrilla fuera de texto).

Indicando con la norma señalada, que las obligaciones conjuntas solo podrán ser ejecutadas, posterior a la inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero, por ello y hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado, el o los titulares mineros originarios deberán cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas en cada con el contrato de concesión.⁹

Es necesario reiterar que el anterior procedimiento, aplica para las integraciones de título, de títulos y propuesta de contratos de concesión y de títulos y solicitudes de formalización minera.

DEL ASUNTO EN CONCRETO

Procede entonces esta Oficina Asesora con fundamento en los antecedentes jurídicos expuestos a dar respuesta a los cuestionamientos formulados en los siguientes términos:

1. ¿Es viable o no, la integración de áreas entre títulos y propuestas de contrato de concesión?

Respuesta: por las normas expuestas en el acápite de Integración de Áreas, en especial, el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 209 de 2015, que señala:

“Igualmente será procedente la integración, en los términos del inciso segundo del artículo 101 de la Ley 685 de 2001, con propuestas de contrato de concesión o de formalización, para lo cual dichas propuestas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Estos requisitos serán verificados al momento de estudiar la solicitud de integración.”

Se está indicando que la integración de áreas también es posible entre títulos mineros y entre estos y las propuestas de concesión y de formalización.

⁹ Parágrafo – art 8- Resolución 209 de 2015 ANM – hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud, el o los titulares mineros originarios deberán cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cada uno de ellos de forma individual e independiente.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200252251

Página 8 de 8

2. **¿En caso afirmativo al primer interrogante, el título o títulos mineros con los que se pretenda integrar las propuestas de contrato pueden estar regidos por leyes anteriores a la ley 685 de 2001?**

Respuesta: Por lo esbozado en el desarrollo de este concepto en el acápite de “Integración de Títulos de Regímenes Diferentes”, y lo establecido en el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 1382 de 2010, queda evidenciado la habilitación que da la norma para la integración de títulos concedidos y regidos por diferentes regímenes legales.

3. **¿En caso de proceder la integración entre títulos y propuestas de contrato, cual es el procedimiento para dicha integración?**

Respuesta: El procedimiento que debe seguirse para solicitar la integración de áreas, es el establecido en la Resolución 209 de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería en los artículos 4 y ss., lo anterior en concordancia por lo estipulado en el capítulo XI del Código de Minas, capítulo denominado “Operaciones Conjuntas”, y en donde se regula la integración de áreas.

En los anteriores términos, esperamos haber aclarado sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Jurídica

Anexos: “No aplica”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Elendy Gómez – Abogada Externa OAJ ✓

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 04/09/2017.

Número de radicado que responde: 20179020031762 y 20175510203682

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: Archivo OAJ.